

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-0222

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <bogota@rodriguezcorreaabogados.com>, por DANIEL SHAMIR SUÁREZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo solicitado, toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2166

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2. y 5. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que no se indicó de manera correcta el nombre de la demandante ni tampoco se adecuaron las pretensiones 2., 4. y 6. y por ende no es claro qué es lo pretendido, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2131

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento oportunamente a lo ordenado en el auto inadmisorio del 17 de septiembre de 2020, en tanto la subsanación fue allegada de manera extemporánea el día 28 de septiembre de 2020, en tanto el término feneció el 25 de septiembre de 2020, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁵ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁶ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

⁵ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁶ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2217

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de CHRISTIAN DAVID URREGO RODRÍGUEZ contra **GLORIA CECILIA CALDERON SAAVEDRA** por las siguientes sumas de dinero representadas en la LETRA DE CAMBIO aportada al expediente.

1.1. Por SETECIENTOS MIL PESOS (**\$700.000.00**) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. RECONOCER personería a CHRISTIAN DAVID URREGO RODRÍGUEZ, para actuar en como demandante en causa propia.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁷ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁸ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes,

⁷ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

⁸ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-1632

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles a partir del pasado 1° de julio en el Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20, manteniendo el trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados pero intensificando el uso de las tecnologías de la información en observancia del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por una parte, y, por la otra, al Acuerdo PCSJA20-11680 de Nov. 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de Dic/20., en el que se dispone la asistencia personal de tres (3) empleados al Juzgado que corresponde al 60% de la planta de personal y un servicio restringido de atención al público en la Secretaría de los Despachos; se comenzaron a notificar los procesos civiles sustanciados durante la suspensión de términos establecida entre marzo 16 y junio 30 de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15/20 y las subsiguientes prórrogas.

Es de resaltar que **entre el 16 y 31 de julio próximo pasado**, no se publicó ningún Estado, excepto uno por orden de juez en sede constitucional de tutela, en tanto se ordenó el **cierre de nuestra sede judicial** por encontrarse en el **Edificio El Virrey** que fue incluido en la medida de cierre de varios edificios en los que funcionan Juzgados en Bogotá, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 de julio 15 de 2020, dentro de esas fechas. entre el 16 y el 31 de julio de 2020, por lo que ante tal circunstancia debía aplicarse el último inciso del Art. 118 del C.G.P.. Finalmente habrá de informarse que por Acuerdo PCSJA20-11614 de agosto 6/20 se decidió **restringir el acceso** a las sedes judiciales en el país **del 10 al 21 de agosto de 2020** para los servidores judiciales y los usuarios del servicio público de administración de justicia.

Es de observar que atendiendo lo dispuesto por Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, como debe primar el uso de las tecnologías de la información -TICs- en las gestiones ante los Despachos Judiciales; los memoriales deberán radicarse a través del siguiente buzón de correo electrónico institucional dispuesto para el efecto: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Por ello, es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G. del P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. SEÑALE si se han hecho abonos o pagos a la obligación, discriminándolos por su monto y fecha.

2. PRESÉNTENSE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un sólo texto integrado.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde⁹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁰ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

⁹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2289

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <daniel.alzate@cobroactivo.com>, por enviado por DANIEL ALZATE, en el que indica que allega subsanación a la demanda, no se le dará efectos procesales, como quiera que no es parte reconocida en el proceso y el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que, habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/
RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2240

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de **ADH PAPELES ADHESIVOS S.A.S.** contra **EXPRESIÓN GRAFICA Y MOBILIARIO S.A.S. y WILMAR GAVIRIA SEPULVEDA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Por DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (**\$2'954.171.00**) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud -fls. 12 y 13-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posean los demandados **EXPRESIÓN GRAFICA Y MOBILIARIO S.A.S. y WILMAR GAVIRIA SEPULVEDA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial obrante a folio 12. Para el efecto, líbrese comunicación resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro **operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad, conforme** la Carta Circular N° 67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 11 del Art. 593 del C.G.P. **Se limita la medida a la suma de \$52'000.000.00. OFÍCIESE.**

5.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería a la abogada PAULA ALEJANDRA POVEDA FORERO, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido -fl 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2251

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento oportunamente a lo ordenado en el auto inadmisorio del 30 de septiembre de 2020, en tanto la subsanación fue allegada de manera extemporánea el día 9 de octubre de 2020, y el término feneció el 8 de octubre de 2020, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹⁵ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁶ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹⁵ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁶ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2230

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <daniel.alzate@cobroactivo.com>, por enviado por DANIEL ALZATE, en el que indica que allega subsanación a la demanda, no se le dará efectos procesales, como quiera que el prenotado no hace parte reconocida en el proceso y el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que, habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹⁷ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA¹⁸ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹⁷ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

¹⁸ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2250

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <alejopinzh@gmail.com>, en el que indica que allega subsanación a la demanda, no se le dará efectos procesales, como quiera que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que, habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde¹⁹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA²⁰ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

¹⁹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

²⁰ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2245

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra **ALIRIO CASTRO ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ aportado al expediente.

1.1. Por TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$3'333.332.00**) M/Cte., por concepto de cuatro cuotas en mora causadas entre 25 de julio de 2019 a 25 de octubre de 2019, cada una por valor de \$833.333.

1.2. Por dieciséis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (**\$16'666.666,67**) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACCELERADO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (**\$1'033.740,00**) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud -fl. 21-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **ALIRIO CASTRO ACOSTA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial obrante a folio 21. Para el efecto, líbrese comunicación resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro **operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad, conforme** la Carta Circular N° 67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de

conformidad con el numeral 11 del Art. 593 del C.G.P.. Se **limita la medida a la suma de \$32'500.000.oo. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería a la sociedad MGR ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., para actuar como demandante en su condición de endosataria en procuración, la que para el presente asunto actúa a través de su Representante Legal y abogada MARCELA GUASCA ROBAYO.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde²¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA²² del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

²¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

²² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2270

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2. y 5. del auto inadmisorio. Téngase en cuenta que lo expuesto en el memorial subsanatorio no guarda relación con lo pactado en el pagaré ni con lo pretendido en el libelo de demanda. Nótese que ahora se incluyeron valores en euros, primas de seguros sin allegar las certificaciones expedidas por la aseguradora que den cuenta del pago. Además, tampoco se presentó la demanda la subsanación en un solo texto integrado, razón por la cual el memorial arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde²³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA²⁴ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

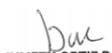

RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

²³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

²⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2229

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de DELMA YANETH YACUMA ROMERO contra **JORGE RAMIRO BERNAL TRIANA** por las siguientes sumas de dinero.

1.1. COMPROMISO DE PAGO suscrito el 21 de julio de 2018 -fl 4-.

1.1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	21 ago-2018	\$200.000
2	21 sep-2018	\$200.000
3	21 oct-2018	\$200.000
4	21 nov-2018	\$200.000
5	21 dic-2018	\$200.000
6	21 ene-2019	\$200.000
7	21 feb-2019	\$200.000
8	21 mar-2019	\$200.000
9	21 abr-2019	\$200.000
10	21 may-2019	\$200.000
11	21 jun-2019	\$200.000
12	21 jul-2019	\$200.000
13	21 ago-2019	\$200.000
14	21 sep-2019	\$200.000
15	21 oct-2019	\$200.000

1.1.2. Por NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACCELERADO.**

1.1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.2. PAGARÉ N° 80066106 -fl. 6-.

1.2.1. Por OCHO MILLONES de pesos (**\$8'000.000.00**) M/Cte., por concepto de **CAPITAL.**

1.2.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10)

días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud -fl. 7-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **JORGE RAMIRO BERNAL TRIANA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial obrante a folios 7 y 8. Para el efecto, líbrese comunicación resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro **operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., límite de inembargabilidad, conforme a** la Carta Circular N° 67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$31'000.000.00. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería a FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido -fl. 25-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde²⁵ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA²⁶ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Juc
JULIETH ORTIZ R.

²⁵ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

²⁶ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2267

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el inc. 2° del num. 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles:<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde²⁷ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA²⁸ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

²⁷ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

²⁸ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-2244

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO I y II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra **MARCOS PARRA CHISTANCHO y ELIZABETH LÓPEZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la copropiedad y aportado al expediente y discriminadas así:

1.1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VCTO
1	Cuota Ord. feb-2018	\$9.000	28-feb-18
2	Cuota Ord. jul-2018	\$110.730	30-jul-18
3	Cuota Ord. ago-2018	\$160.000	30-ago-18
4	Cuota Ord. sep-2018	\$160.000	30-sep-18
5	Cuota Ord. oct-2018	\$160.000	30-oct-18
6	Cuota Ord. nov-2018	\$160.000	30-nov-18
7	Cuota Ord. dic-2018	\$160.000	30-dic-18
8	Cuota Ord. ene-2019	\$170.000	31-ene-19
9	Cuota Ord. feb-2019	\$170.000	28-feb-19
10	Cuota Ord. mar-2019	\$170.000	30-mar-19
11	Cuota Ord. abr-2019	\$170.000	30-abr-19
12	Cuota Ord. may-2019	\$170.000	30-may-19
13	Cuota Ord. jun-2019	\$170.000	30-jun-19
14	Cuota Ord. jul-2019	\$170.000	30-jul-19
15	Cuota Ord. ago-2019	\$170.000	30-ago-19
16	Cuota Ord. sep-2019	\$170.000	30-sep-19
17	Cuota Ord. oct-2019	\$170.000	30-oct-19
18	PARQUEADERO	\$20.000	31 ago-18

1.2. Por los RÉBITOS MORATORIOS sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud –fl 5-, se ordenaran las siguientes cautelares:

5.1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20365578 de propiedad de los demandados **MARCOS PARRA CHISTANCHO y ELIZABETH LÓPEZ HERRERA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **Oficiese**

5.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

6. RECONOCER personería a la abogada JANNETH GRANADOS DURAN, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido -fl 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde²⁹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA³⁰ del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

²⁹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

³⁰ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.